REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 002 Buenaventura

Estado No. 86 De Jueves, 22 De Octubre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
76109333300220190010300	Ejecutivo	Armando Orozco	Distrito De Buenaventura	21/10/2020	Fijacion Estado - Auto Int 489, Decreta Acumulacion
76109333300220200010600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Francisco Patiño Pantoja	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	21/10/2020	Fijacion Estado - Auto Int 497, Repone Para Revocar

Número de Registros: 2

En la fecha jueves, 22 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SELENE QUIJANO JURADO

Secretaría

Código de Verificación

94e8f263-d5f8-4a2c-8dd2-22423122f9ea

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, Edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN PROCESO PRINCIPAL	76-109-33-33-002-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARMANDO OROZCO Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROCESOS EJECUTIVOS ACUMULADOS	**1.-** RADICACIÒN : 76-109-33-33-002-2012-00129-00 EJECUTANTE: MAURICIO JUSTO URRUTIA EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **2.-** RADICACIÒN : 76-109-33-33-002-2012-00156-00 EJECUTANTE: WILSON EMILIO PALACIOS HURTADO EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **3.-** RADICACIÒN : 76-109-33-33-002-2012-00137-00 EJECUTANTE: RICARDO MOSQUERA LÒPEZ EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **4.-** RADICACIÒN : 76-109-33-33-002-2012-00157-00 EJECUTANTE: FRIETYZ LEONEL RODRIGUEZ ANGULO EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **5.-** RADICACIÒN : 76-109-33-33-002-2015-00202-00 EJECUTANTE: ELIZABETH RIASCOS MURILLO EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **6.-** RADICACIÒN : 76-109-33-33-003-2018-00151-00 EJECUTANTE: FUNDACIÒN MARTIN LUTHER KING EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **7.-** RADICACIÒN : 76-109-33-33-003-2018-00150-00 EJECUTANTE: FUNDACIÒN ECOLOGICA, URBANA Y RURAL DEL PACIFICO “FUNERPA” EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **8.-**

	RADICACIÒN : 76-109-33-33-003-2017-00206-00 EJECUTANTE: FUNDACIÒN CONSTRUYENDO EL FUTURO EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **9.-** EJECUTANTE: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **10.-** EJECUTANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUZ YANETTH COSME HURTADO, FERNEY GRANADOS MOSQUERA, TANIA MILENA TORRES ANGULO, ZULMA CARABALI ARBOLEDA , PASCIAL MINA VALENCIA y GINES ALBERTO MICOLTA ANGULO EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA **11.-** EJECUTANTES: YENNY CASTILLO MEDINA, EYDER CLEOFE ANGULO MOSQUERA y RAUL LEUDO MURILLO EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 21 de octubre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 499

Mediante escritos elevados al correo institucional de este despacho judicial, se solicita que a la presente demanda ejecutiva seguida por los señores ARMANDO OROZCO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, Radicación: 76109-33-33-002-2019-00103-00, se acumulen las siguientes demandas ejecutivas:

EJECUTANTE: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

EJECUTANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUZ YANETTH COSME HURTADO, FERNEY GRANADOS MOSQUERA, TANIA MILENA TORRES ANGULO, ZULMA CARABALI ARBOLEDA , PASCIAL MINA VALENCIA y GINES ALBERTO MICOLTA ANGULO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

EJECUTANTES: YENNY CASTILLO MEDINA, EYDER CLEOFE ANGULO MOSQUERA y RAUL LEUDO MURILLO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Peticiones ante las cuales el juzgado realiza las siguientes consideraciones.

El artículo 148 del Código General del Proceso, establece la acumulación de procesos ejecutivos y de demandas ejecutivas de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. Acumulación de procesos.*** *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> ***2. Acumulación de demandas.*** *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> ***3. Disposiciones comunes.*** *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*
>
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
>
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
>
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*
>
> ***La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código****." (Se subraya y se resalta).*

A su vez los artículos 463 y 464 de la misma codificación general colombiana prescriben:

"ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes."*

"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Descendiendo a cada uno de las solicitudes de demandas ejecutivas acumuladas, se advierte que se colman cada uno de los requisitos contemplados en las normas trascritas anteriormente.

En efecto, en primer lugar, todos los procesos ejecutivos arriba referenciados cuentan con un demandado común, tal es el caso del DISTRITO DE BUENAVENTURA; en segundo lugar, en los expedientes se pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, como puede apreciarse fácilmente en el cuaderno de medidas cautelares; en tercer lugar; no se evidencia la prohibición contenida en el numeral 2º del artículo 464 del C.G.P., cuando indica que *"No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluído la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente"*.

La proscripción anterior se refiere a lo consignado en el artículo 463 del C.G.P., **para la acumulación de demandas**, es decir, no procedería la acumulación de estas demandas ejecutivas si se ha fijado la primera fecha para el remate o la terminación del proceso por cualquier causa, situación que efectivamente en el presente caso no ha acontecido. También es claro que las nuevas pretensiones se hubieran podido acumular en la demanda inicial, es decir que no existe una indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a las medidas cautelares, se seguirán todas en el cuaderno principal, ya que como se advirtió, en todos los procesos se persiguen total o parcialmente los bienes del DISTRITO DE BUENAVENTURA, así mismo como lo indica el numeral 5º del artículo 464, antes trascrito, todos los embargos y secuestros practicados

en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Ahora bien, superada la posibilidad para acumular positivamente la demanda presentadas, seguirá entonces verificar si de los documentos aportados en la nuevas demandas ejecutivas que ahora se acumula surgen obligaciones claras, expresas y exigibles, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, contempla que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa. En la misma línea, en materia de ejecución, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 7º del artículo 155 consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, manifiesta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 422 del Código General del Proceso, ya mencionado, establece los presupuestos formales y sustanciales o de fondo que deben reunir todo título ejecutivo. En efecto, los **requisitos formales** se direccionan a que los documentos que lo integran conforman una unidad jurídica, **que sean auténticos** o ciertos y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En cuanto a los **requisitos de fondo o sustanciales**, debe procurarse para cumplirlos que en los documentos que acompañan la demanda aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba contra él, así mismo, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero conforme lo exige el artículo 424 del C.G.P.

Según la relación documental allegada para el recaudo ejecutivo, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo pues las obligaciones que de allí emanan son **expresas**, **claras** y **exigibles**, entendidas la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición[1].

En las nuevas demandas ejecutivas se presentaron de manera virtual al correo institucional del juzgado para el cobro ejecutivo los siguientes actos administrativos con sus respectivas constancias de ejecutorias:

Resolución 1271 del 30 de noviembre de 2018, Resolución No. 1263 del 29 de noviembre de 2018 y la Resolución No. 1259 del 29 de noviembre de 2018, todas expedidas por el Distrito de Buenaventura.

Considera este despacho judicial que en el presente caso las obligaciones contenidas en los documentos aportados con cada una de las demandas acumuladas son **expresas**, pues aparecen como manifiesto unos saldos en favor de cada uno de los ejecutantes y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por concepto de capitales representado en cada una de las Resoluciones mencionadas expedidas por el Distrito de Buenaventura; son **claras**, pues estos valores debidos se encuentran discriminados y soportados en los respectivos actos administrativos mencionados junto con sus correspondientes constancias de ejecutorias, y, son **exigibles** por cuanto puede demandarse el cumplimiento de dichos actos

---

[1] *Consejo de Estado, Auto del 31 de enero de 2008, Consejera Ponente Dra. Miryam Guerrero de Escobar, proceso con Radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201).*

administrativos pues además, repìtase, fueron aportadas las constancias de ejecutoria, además soportado con los demás documentos aportados con la demanda virtual y que lo conforman por no estar sometido a plazo o condición.

En tal sentido, se librará mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados prestan mérito ejecutivo; en cuanto a los intereses moratorios causados, deben ser cobrados ajustados a la ley a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la obligación.

En cuanto a las medidas cautelares, de conformidad con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 464 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Por último, esta instancia judicial realiza la siguiente precisión en cuanto a la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva presentada por los señores LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUZ YANETTH COSME HURTADO, FERNEY GRANADOS MOSQUERA, TANIA MILENA TORRES ANGULO, ZULMA CARABALI ARBOLEDA , PASCIAL MINA VALENCIA y GINES ALBERTO MICOLTA ANGULO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, ya que la Resoluciòn No. 1263 del 29 de noviembre de 2018 tiene una cuantìa de **$1.328.729.613**, por lo cual este juzgado no sería competente en razón de la cuantía sino el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, ya que el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocen de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos, es decir, de **$1.316.704.500**; y los Tribunales Administrativos lo que exceda dicho valor *(numeral 7º del artículo 152, ibídem)*.

Sin embargo, de la mentada resolución se aprecia claramente que la pretensión mayor de los siete demandantes sería la correspondiente al señor FERNEY MOSQUERA GRANADOS, por la suma de **$230.877.400**; por lo tanto el juzgado sí es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva acumulada, de conformidad con lo consignado en el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

A esta última conclusión llega el juzgado al apoyarse en una providencia que emitió recientemente el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE dentro del proceso

ejecutivo propuesto por los señores JULIANA GALLEGO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, al recibir por competencia un proceso ejecutivo (por cuantìa), pues el suscrito juez consideró que los juzgados administrativos no seriamos los competentes para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva ya que al sumarse la totalidad del valor consignado en el acto administrativo en un caso exactamente similar al presente siendo ejecutantes 29 docentes, la cuantía superaba los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ese momento, nuestro Superior Jerárquico dijo al juzgado que debíamos asumir la competencia de la ejecución ya que no se debía sumar la totalidad de lo reconocido a cada uno de los docentes en el acto administrativo sino hacerlo de manera individual para cada uno de ellos y que en ese sentido la cuantía se determinaba por la pretensión mayor que no superaba los 1.500 salarios mínimos, es decir, solamente lo reconocido a uno de los docentes, no a la totalidad.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE

1.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN a la presente demanda ejecutiva seguida por los señores ARMANDO OROZCO Y OTROS en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, Radicación: 76109-33-33-002-2019-00103-00, de las siguientes nuevas demandas ejecutivas**:**

EJECUTANTE: TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

EJECUTANTES: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUZ YANETTH COSME HURTADO, FERNEY GRANADOS MOSQUERA, TANIA MILENA TORRES ANGULO, ZULMA CARABALI ARBOLEDA , PASCIAL MINA VALENCIA y GINES ALBERTO MICOLTA ANGULO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

EJECUTANTES: YENNY CASTILLO MEDINA, EYDER CLEOFE ANGULO MOSQUERA y RAUL LEUDO MURILLO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

2.- LIBRAR UN NUEVO MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA y a favor de los siguientes ejecutantes, por las sumas de dinero que a continuación también se especifican:

A favor del ejecutante TRIBUTOS Y FINANZAS S.A.S, por la suma de

$135.600.600.
A favor de los ejecutantes LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUZ YANETTH COSME HURTADO, FERNEY GRANADOS MOSQUERA, TANIA MILENA TORRES ANGULO, ZULMA CARABALI ARBOLEDA , PASCIAL MINA VALENCIA y GINES ALBERTO MICOLTA ANGULO, por la suma de $1.328.729.613.

A favor de los ejecutantes YENNY CASTILLO MEDINA, EYDER CLEOFE ANGULO MOSQUERA y RAUL LEUDO MURILLO, por la suma de $1.045.726.736.

2.2.- Por los intereses moratorios causados ajustados a la ley a partir de la exigibilidad de las obligaciones y hasta el pago total de la obligaciòn.

3.- Como quiera que en el presente caso el DISTRITO DE BUENAVENTURA se encuentra notificado del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 148 del Còdigo General del Proceso, es decir, se **DISPONE** ahora la **NOTIFICACIÒN POR ESTADO** de este nuevo mandamiento de pago al DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que conteste la demanda ejecutiva, proponga excepciones o recursos si a bien lo tiene, en la forma estipulada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El despacho deja constancia que con los escritos de acumulación de las demandas se aportaron las constancias del envío de las mismas y sus anexos al correo institucional del DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme lo ordenan tanto el inciso 3º del Decreto 806 de 2020, como el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo tanto el **TRASLADO** para contestar la demanda corren al día siguiente de haberse notificado por estado esta providencia.

4.- NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a quien se le remitirá copia virtual de la nueva demanda acumulada y sus anexos.

5.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. en armonía con el Decreto 806 de 2020

6.- Ordena el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso lo siguiente:

> *“En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para*

que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código."

Como se aprecia de la norma trascrita, allí se ordena el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, con el fin de que se hagan parte para que hagan valer mediante acumulación de sus demandas; sin embargo esta norma debe interpretarse conforme al artículo 10º del Decreto 608 de 2020, por lo tanto se **ORDENA** que el emplazamiento a los demás acreedores **DEBE HACERSE ÚNICAMENTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito**, para que se hagan aquí presentes dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a hacer valer sus créditos mediante demandas acumuladas. Esta actuación procesal la realizará el juzgado a través de la Secretaría.

7.- ORDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E., cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

8.- Conforme lo prescribe el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA SUSPENDER** el pago a todos los acreedores.

9.- De conformidad con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 464 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta que los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores y los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; además se **ORDENA** que las medidas cautelares continúen ejecutándose en el cuaderno principal y no en este acumulado.

10.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las doctoras JULIANA AL VAREZ MUÑOZ, DIANA ELIZABETH PANAMEÑO IBARGUEN y MALLERLIN HERNANDEZ RODRIGUEZ, como apoderadas judiciales de los nuevos ejecutantes en estas demandas ejecutivas acumuladas, en los términos de los poderes conferidos obrantes en el expediente virtual.

11.- Dispone el artículo 590 del Código General del Proceso que no será obligatorio agotar la **conciliación extrajudicial** como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares. En el presente caso en el numeral "**SEGUNDA"** del acápite de **"PRETENSIONES"** de la solicitud de demanda acumulada, fueron solicitadas medidas cautelares, por lo tanto no es necesario agotar la conciliación extrajudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el **Estado Electrónico No. 86**, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día **22 de octubre de 2020**. Se certifica de igual forma que se envió mensaje de datos a quienes suministraron información electrónica

LUZ SELENE QUIJANO JURADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00

j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	76-109-33-33-002-2020-00106-00
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO PATIÑO PANTOJA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Distrito de Buenaventura, 21 de octubre de 2020

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 401 del 07 de septiembre de 2020, a través del cual se inadmitió la presente demanda. Por lo tanto, procede el despacho a resolver el recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que la inconformidad frente a la providencia atacada radica en lo siguiente:

Señala que subsana el numeral 1 el Auto Interlocutorio No. 401 del 07 de septiembre de 2020, toda vez, que no es necesaria la vinculación del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, ya que en su momento de la solicitud de las cesantías, esta entidad actuaba como

facilitadora elaborando el proyecto del acto administrativo a cargo del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

En cuanto al numeral 2, indica que esta falencia queda saneada, pues la demanda se va a adelantar contra quienes fue otorgado el poder.

Frente al numeral 3 que dice ***“De igual forma, el poder aportado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.” ,*** Señala que no está de acuerdo con la precisión del Despacho, toda vez que el poder fue otorgado antes de entrar en vigencia dicho Decreto, situación que no puede entrar a invalidar el poder que le fue otorgado, ni mucho menos obligar al poderdante a conferir un nuevo poder, ya que en su momento fue otorgado de manera legal y con los requisitos de Ley. Por lo tanto presenta RECURSO DE REPOSICIÓN ante este requerimiento.

Por otra parte el numeral 4 refiere que **“*De otro lado, las pretensiones en la demanda y el poder, no guardan armonía con las relacionadas en el Derecho de Petición aportado, ni con las pretensiones sometidas a conciliación extrajudicial.”*** refiere encontrarse en total desacuerdo, ya que las demandas radicadas están en igual sentido y bajo los mismos fundamentos y han sido admitidas, por tal razón no entiende por qué le coartan el acceso a la administración de justicia, con razones injustificadas para la admisión de la demanda.

Por último, el numeral 5 reza lo siguiente “***5. Finalmente, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, no se envió simultáneamente con la presentación de la demanda por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ni se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, por desconocer el canal digital de la parte demandada.” ,*** demuestra, que el día 4 de septiembre de 2020, que fue radicada la demanda también fue enviada a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

nosoriol@procuraduria.gov.co;

jurídica@sembuenaventura.gov.co;

repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Conforme lo expuesto solicita REPONER el Auto Interlocutorio recurrido y en su lugar se proceda a ADMITIR la demanda.

CONSIDERACIONES

Acorde con la inconformidad expuesta por la recurrente, esta instancia judicial al revisar el expediente digital observa que la apoderada de la parte demandante el día 14 de septiembre de 2020, aportó memorial subsanando los numerales 1 y 2 del auto Auto Interlocutorio No. 401 del 07 de septiembre de 2020.

Frente a los numeral 3, 4 y 5 del auto Interlocutorio recurrido, el Despacho en aras de salvaguardar el acceso a administración de justicia y teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue posterior al otorgamiento del poder, no exigirá el cumplimiento del artículo 6 del mencionado Decreto, ya que cumple con los requisitos de ley. Igualmente, después de realizar una nueva lectura armónica y congruente del expediente, se pudo observar que el poder, la conciliación extrajudicial y el derecho de petición guardan total armonía con las pretensiones de la demanda, cumpliendo así con los requisitos de la demanda.

Finalmente, revisado el correo electrónico mediante el cual fue asignado el presente asunto por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito Judicial, se verificó que con la presentación de la demanda la parte actora envió simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos al demandado, dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior se repone para revocar el Auto Interlocutorio No. 401 del 07 de septiembre de 2020 y se procederá a admitir la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 401 del 07 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. ADMITIR la presente demanda.

3. EJECUTORIADA la presente providencia por secretaría continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el **Estado Electrónico No. 86**, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día **22 de octubre de 2020**. Se certifica de igual forma que se envió mensaje de datos a quienes suministraron información electrónica

LUZ SELENE QUIJANO JURADO
SECRETARIA